



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/971/2024

En la Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle República de Nicaragua, número veinticuatro (24), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil diez (06010), Ciudad de México; mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación dictada en el presente procedimiento, y:

**RESULTANDO**

1.- El once de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/971/2024, la cual fue ejecutada el catorce del mismo mes y anualidad, por la servidora pública Blas Monzalvo Nancy, personal especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados documentales que fueron recibidas en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/5859/2024, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central.

2.- El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED] quien se ostentó como [REDACTED] del establecimiento (sic) ubicado en el inmueble visitado, mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto; curso al cual le recayó auto de treinta y uno de octubre de la presente anualidad, en el que se previno por una sola vez al promovente, a efecto de que exhibiera original o copia certificada del documento con el que acreditara su interés en el presente procedimiento, bajo el apercibimiento que en caso de no desahogar la prevención se tendría por no presentado el escrito de cuenta y por perdido el derecho que debió ejercitar.

3.- Derivado de la prevención citada, con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] al cual recayó acuerdo de catorce de noviembre del presente año, mediante el que se tuvo por no desahogada la prevención citada, haciéndose efectivo el apercibimiento que hace alusión el punto inmediato anterior, por lo que se tuvo por no presentado su escrito ingresado el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, turnándose el presente expediente a etapa de resolución en términos del artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

Esta reproducción fue realizada por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación en términos del Acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/008/2022 aprobado en la 21ª Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la que se clasificó como CONFIDENCIAL los datos personales contenidos en diversos procedimientos; criterio que es aplicable por analogía a las documentales reproducidas en este acto, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acoso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





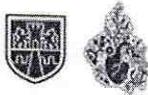
Expediente: INVEACDMX/OV/DU/971/2024

-----  
**CONSIDERANDOS**  
-----

**PRIMERO.-** El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo segundo y tercero, 44 y 122 apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 87, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal-----

-----  
**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, y al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico, publicado en el precitado medio de difusión el siete de septiembre de dos mil y modificado el diez de agosto de dos mil diez, particularmente a la Norma de Ordenación número 4, que aplica en Áreas de Actuación referente a las Áreas de Conservación Patrimonial, así como, a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el inmueble materia del presente procedimiento, el cual se resuelve en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de su artículo 7. -----

-----  
**TERCERO.-** La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 Bis, de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/971/2024

valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I. Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación lo siguiente:

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN. DOMICILIO CORROBORADO EN PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIAL ASÍ COMO POR COINCIDIR PLENAMENTE LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN. REALIZO EL LLAMADO CORRESPONDIENTE, SOLICITANDO LA PRESENCIA DE LA C. PERSONA PROPIETARIA O POSEEDORA O TITULAR U OCUPANTE O DEPENDIENTE O ENCARGADA O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE. SOY ATENDIDA POR EL C. [REDACTED] QUIEN MANIFIESTA SER [REDACTED] DEL INMUEBLE QUE NOS OCUPA. ME IDENTIFIQUÉ PLENAMENTE CON EL VISITADO, EXPLICÓ EL MOTIVO DE MI PRESENCIA. ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN. CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ASÍ COMO MOTIVO DE FILMACIÓN. ENTREGO EN PROPIA MANO DEL VISITADO: ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. EL VISITADO DESIGNA TESTIGOS Y SE REALIZA RECORRIDO EN EL INMUEBLE EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS TESTIGOS. RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE OBSERVA: 1.- INMUEBLE DE FORMA IRREGULAR, CON ÚNICO ACCESO POR LA CALLE REPÚBLICA DE NICARAĞUA. SE OBSERVA TIENDA DE ABARROTES Y ESTACIONAMIENTO PÚBLICO: LA TIENDA DE ABARROTES CUENTA CON DENOMINACIÓN: "ABARROTES MONSERRAT" CON FACHADA COLOR ROJO Y PUBLICIDAD DE COCA COLA. ABIERTA Y CON ACTIVIDAD AL MOMENTO, A UN COSTADO SE ADVIERTE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO A CIELO ABIERTO CON LONA VINÍLICA DONDE SE LEE: "ESTACIONAMIENTO PÚBLICO": CON PORTÓN METÁLICO COLOR ROJO A DOS HOJAS, ABIERTO Y EN FUNCIONAMIENTO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA CON DIVERSOS VEHÍCULOS ESTACIONADOS AL INTERIOR. SE OBSERVA SERVICIO SANITARIO Y ÁREA CON CAMA Y CONDICIONES DE HABITABILIDAD ASÍ COMO ÁREA DE COBRO DEL ESTACIONAMIENTO PÚBLICO. EL ÁREA DE TIENDA DE ABARROTES Y ÁREA CON CONDICIONES DE HABITABILIDAD Y ÁREA DE COBRO DEL ESTACIONAMIENTO PÚBLICO CUENTAN CON TECHUMBRE DE LAMINA DE ASBESTO. LO ÚNICO CON LOSA ES EL SERVICIO SANITARIO; 2.- EL APROVECHAMIENTO QUE SE OBSERVA ES DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO Y TIENDA DE ABARROTES; 3.- UN NIVEL A PARTIR DE NIVEL DE BAQUETA; 4.- ÚNICAMENTE SE OBSERVA UN CUARTO CON CONDICIONES DE HABITABILIDAD Y ÁREA DE COBRON EN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO; 5.- EL ÁREA DE CUARTO CON CONDICIONES DE HABITABILIDAD Y ÁREA DE COBRO DEL ESTACIONAMIENTO PÚBLICO ES DE 12M2 (DOCE METROS CUADRADOS); 6.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, NO SE OBSERVA NINGÚN TIPO DE INTERVENCIÓN DESCRITA EN ESTE PUNTO; 7.- A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO: 1,100.00M2 (MIL CIENTO METROS CUADRADOS); B) SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN: NO ES POSIBLE DETERMINAR; C) SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE: 1,040.00M2 (MIL CUARENTA METROS CUADRADOS); D) SUPERFICIE DE DESPLANTE DEL INMUEBLE: 60M2 (SESENTA METROS CUADRADOS), DE LOS CUALES SÓLO UN ÁREA DE 8.1 M2 (OCHO PUNTO UNO METROS CUADRADOS) CUENTA CON LOSA. EL RESTO TIENE TECHUMBRE CON LÁMINA DE ASBESTO; E) 60M2 (SESENTA METROS CUADRADOS), DE LOS CUALES SÓLO UN ÁREA DE 8.1 M2 (OCHO PUNTO UNO METROS CUADRADOS) CUENTA CON LOSA. EL RESTO TIENE TECHUMBRE CON LÁMINA DE ASBESTO; F) 3.5 M (TRES PUNTO CINCO METROS) DEL ÚNICO NIVEL; 8.- AL MOMENTO NO SE OBSERVA ALGÚN TIPO DE PROTECCIÓN. NO SE OBSERVA NINGÚN TIPO DE TRABAJO REFERENTE A CONSTRUCCIÓN; 9.- NO SE ADVIERTE AL MOMENTO; 10.- EL INMUEBLE QUE NOS OCUPA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES: REPÚBLICA DE BRASIL Y REPÚBLICA DE ARGENTINA. SIENDO ESTA ÚLTIMA LA MÁS CERCANA A 80M (OCHENTA METROS); 11.- 20 M (VEINTE METROS) LINEALES. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ALCANCE, EL VISITADO DEBE EXHIBIR: LOS INCISOS: A), B), C) Y D) NO SE EXHIBEN AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA.





**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/971/2024**

De lo anterior, se desprende que el personal especializado en funciones de verificación observó de manera medular un inmueble edificado en un (1) nivel, sin que haya constatado trabajadores de la construcción, ni tampoco alguna intervención relativa a la construcción al momento de la diligencia o de reciente creación, así como la existencia de materiales constructivos.

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que no fue exhibida documental alguna:

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.*

II.- Considerando que mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que no se tuvo por recibido el recurso presentado el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuales realizar ningún pronunciamiento.



**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/971/2024**

**III.-** Ahora bien, toda vez que el objeto de la orden de visita de verificación, es determinar que la persona visitada cumpla cabalmente las disposiciones establecidas en el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, y al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico, publicado en el precitado medio de difusión el siete de septiembre de dos mil y modificado el diez de agosto de dos mil diez, particularmente a la Norma de Ordenación número 4, que aplica en Áreas de Actuación referente a las Áreas de Conservación Patrimonial, así como, a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, en relación con los artículos 65 y 66 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal; 64, 68, 70 fracción I, y 191, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, mismos que refieren que para los inmuebles que se encuentran dentro del perímetro determinado como Área de Conservación Patrimonial, como es el predio que nos ocupa, previo a la realización de cualquier intervención, la persona interesada deberá contar con dictamen técnico otorgado por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, lineamientos que para mejor referencia se citan a continuación: -----

**Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México el treinta de septiembre de dos mil ocho.** -----

**4. En Áreas de Conservación Patrimonial** -----

Las áreas de conservación patrimonial son los perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía, para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de la traza y del funcionamiento de barrios, calles históricas o típicas, sitios arqueológicos o históricos y sus entornos tutelares, los monumentos nacionales y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados requieren tutela en su conservación y consolidación. -----

Las áreas de conservación patrimonial incluyen las zonas de monumentos históricos y las zonas patrimoniales indicadas en los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano. -----

**4.1.-** Para inmuebles o zonas sujetas a la normatividad del Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o del Instituto Nacional de Bellas Artes, es requisito indispensable contar con la autorización respectiva y de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. -----

**Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal.** -----

**Artículo 65.** En el ordenamiento territorial del Distrito Federal, la Secretaría atenderá a la conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Ciudad de México. Forman parte del patrimonio cultural urbano los bienes inmuebles, elementos aislados tales como esculturas, monumentos, bienes muebles por destino, mobiliario urbano, obras de infraestructura, contenidos en los ordenamientos vigentes en materia de patrimonio por las instancias federales y locales; así como los paisajes culturales, espacios públicos tales como calles, parques urbanos, plazas y jardines, entre otros; la traza, lotificación, nomenclatura, imagen urbana; las áreas de conservación patrimonial y todos -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/971/2024

aquellos elementos y espacios que, sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación y consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico o que resulte propio de sus constantes culturales y de sus tradiciones. -----

**Artículo 66.** Los programas y la reglamentación de esta Ley, establecerán las medidas apropiadas para la conservación, recuperación, y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, así como la delimitación de las áreas de conservación patrimonial, a que se refiere el artículo anterior, así como las sanciones que aplicarán para aquellas obras que incumplan con lo establecido en estos ordenamientos. -----

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal.** -----

**Artículo 64.** Se consideran afectos al Patrimonio Cultural Urbano de la Ciudad de México los bienes inmuebles de valor arqueológico, histórico y/o artístico, la obra escultórica en espacio público, las zonas donde estos se ubican, así como la nomenclatura y su traza urbana, y aún aquellos que sin estar formalmente catalogados merezcan tutela en su conservación y consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo urbano arquitectónico que resulte propio de sus constantes culturales y de sus tradiciones públicas. -----

**Artículo 68.** Las áreas de conservación patrimonial que dispone la Ley forman parte del patrimonio cultural urbano y su delimitación y regulación será de conformidad con lo que dispongan los Programas. -----

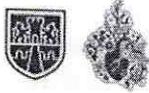
**Artículo 70.** La Secretaría aplicará los siguientes procedimientos en áreas de conservación patrimonial y elementos afectos al patrimonio cultural urbano, de conformidad con la Ley, los Programas y el Reglamento. Los requisitos de cada procedimiento se definirán en la normatividad aplicable. -----

I. Dictamen Técnico para Intervenciones señaladas para obras de construcción, modificaciones, ampliaciones, instalaciones, reparaciones, registro de obra ejecutada y/o demolición o su revalidación en predios o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o localizados en Área de Conservación Patrimonial. -----

**Artículo 191.** Para las intervenciones y/o procedimientos administrativos en las áreas de conservación patrimonial y/o elementos afectos al patrimonio cultural urbano, el propietario o poseedor, el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, deberán contar con el dictamen técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano. -----

Considerando que la persona especializada en funciones de verificación sustancialmente hizo constar que advirtió un inmueble edificado en un (1) nivel, sin que haya constatado trabajadores de la construcción, ni tampoco alguna intervención relativa a la construcción al momento de la diligencia o de reciente creación, así como la existencia de materiales constructivos; por tanto, se determina poner fin al presente procedimiento. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos. -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/971/2024

*Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*

*Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:*

*I. La resolución definitiva que se emita."*

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** Se resuelve poner fin al procedimiento en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, dejando a salvo la facultad de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que de resultar procedente, en fecha posterior y en el ejercicio de sus facultades y competencias, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, inicie procedimiento de verificación administrativa al inmueble verificado.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en calle República de Nicaragua, número veinticuatro (24), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil diez (06010), Ciudad de México; establecimiento identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/971/2024

**SEXTO.-** Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

**SÉPTIMO.-** CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma por duplicado, el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

ELABORÓ: LIC. CAROL JUSTINE MORALES SALINAS